

20182 REAL DECRETO 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos.

El artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los Centros concertados, a cuyo efecto se dicta el presente Real Decreto de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la citada Ley Orgánica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El presente Real Decreto regula las actividades complementarias o extraescolares y de servicios que se realicen en los Centros privados concertados, según lo dispuesto en el artículo 51.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 2.º 1. En los niveles de enseñanza objeto del concierto, los Centros privados a que se refiere el artículo anterior podrán ofrecer actividades y servicios complementarios con fines educativos extraescolares en la medida en que tengan carácter voluntario, no constituyan discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y no tengan carácter lucrativo.

2. Las actividades complementarias o extraescolares y de servicios no podrán formar parte del horario lectivo.

Art. 3.º En los Centros privados concertados se garantizará que la participación de los padres de alumnos en las actividades complementarias tenga carácter voluntario.

Art. 4.º Para la percepción de cantidades como contraprestación por las actividades complementarias o extraescolares y de servicios en los Centros privados concertados, se precisará la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º La percepción de cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizados será causa de incumplimiento del concierto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley reguladora del Derecho a la Educación. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

TITULO II

Actividades complementarias o extraescolares

Art. 6.º 1. Son actividades complementarias con fines educativos o extraescolares, a efectos de este reglamento, aquellas que, sin estar expresamente incluidas en los correspondientes planes de estudios o programas que los desarrollan, pueden contribuir a la consecución de los fines de la actividad educativa señalados en el artículo segundo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. Las mencionadas actividades no formarán parte, en ningún caso, de la evaluación exigible a los alumnos para la superación de las distintas enseñanzas que integran los planes de estudios.

Art. 7.º A efectos de dar cumplimiento al precepto contenido en el artículo 51.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se entiende por horario lectivo el que comprende toda la jornada escolar, incluidos los periodos de descanso que puedan establecerse entre dos clases consecutivas.

Art. 8.º 1. En los Centros privados concertados, las actividades complementarias o extraescolares se establecerán previa aprobación del consejo escolar del Centro.

2. A estos efectos, el órgano que determine el reglamento de régimen interior del Centro elaborará anualmente la programación de las citadas actividades, de acuerdo con las directrices marcadas por el consejo escolar.

Art. 9.º Las actividades complementarias, que apruebe el consejo escolar del Centro, se entenderán referidas a un curso académico.

Art. 10. 1. El consejo escolar propondrá a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente la autorización para el establecimiento de cualquier percepción como contraprestación de las actividades que se realicen.

2. En ningún caso podrán percibirse cantidades, en concepto de actividades complementarias o extraescolares, sin la autorización a que se refiere el apartado anterior.

3. Las modificaciones de las cantidades a que se refiere este artículo deberán ser previamente autorizadas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado primero de esta disposición.

TITULO III

Servicios escolares complementarios

Art. 11. Se considerarán servicios escolares complementarios los comedores y transportes escolares, los gabinetes médicos o psicopedagógicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga directamente relacionados con la actividad del Centro docente.

Art. 12. Los Centros concertados podrán establecer comedor escolar tanto en régimen de gestión directa como en régimen de concesión de servicio de carácter mercantil. En todo caso, su funcionamiento deberá atenerse a las siguientes reglas:

a) Los comedores escolares de los Centros concertados quedarán sometidos a las normas laborales y sanitarias correspondientes, así como a la inspección de los poderes públicos competentes.

b) Para poder percibir las cantidades que correspondan, deberán solicitar la autorización del Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. A la solicitud se acompañará un Memoria económica que muestre el carácter no lucrativo del servicio.

Art. 13. Los Centros concertados podrán establecer el servicio de transporte escolar tanto en régimen de gestión directa como en régimen de concesión de servicio de carácter mercantil, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los vehículos que se utilicen en la prestación de este servicio, así como el personal encargado de su conservación y funcionamiento, deberán cumplir las normas de seguridad establecidas en materia de transporte escolar.

b) Las cantidades que por la prestación de este servicio hayan de ser pagadas por los alumnos, deberán ser autorizadas por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, no pudiendo sobrepasar en su cuantía a las tarifas máximas equivalentes establecidas en la provincia para el transporte escolar en Centros públicos.

Art. 14. En todos los demás servicios escolares complementarios establecidos o que se establezcan por los Centros privados concertados, las cantidades a percibir por los alumnos precisarán de la autorización del Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Este reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia, al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera punto uno, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

20183 LEY 6/1986, de 8 de mayo, de despliegue y modificación de las tasas de la Generalidad.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente